



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07786-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC REPRESENTADO(A) POR BIVAC
DEL PERÚ S.A.C. (MARÍA FE DE
FÁTIMA AGUINAGA MESONES)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación Bureau Veritas Bivac contra la resolución de fojas 128, de fecha 17 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de agosto de 2012, la asociación recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 que, en segunda instancia, desestimó su demanda de nulidad de resolución administrativa.

Sostiene que interpuso demanda de nulidad de resolución administrativa contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat), solicitando la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas 0557-2007/SUNAT/A, que le impuso multa ascendente a USD 979.00 por asignar incorrectamente el valor de mercancía (Expediente 0570-2008), demanda que fue desestimada en segunda instancia tras considerarse que la sanción fue emitida teniendo en cuenta la normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos (D.S. 005-96-EF). Tal decisión, a su entender, vulnera su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones de ejercicio del control difuso y debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que convalidó la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF), la cual excedía los límites establecidos por la Ley 26461, al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta asignación del valor de mercancía, incurriéndose en indebida motivación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07786-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC REPRESENTADO(A) POR BIVAC
DEL PERÚ S.A.C. (MARÍA FE DE
FÁTIMA AGUINAGA MESONES)

El Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con resolución de fecha 18 de setiembre de 2012, declara improcedente la demanda, al considerar que no es labor de la justicia constitucional evaluar la interpretación y aplicación correcta de una norma legal en el ámbito de la jurisdicción ordinaria.

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 17 de setiembre de 2013, confirma la apelada, al considerar que la asociación recurrente pretende revisar la valoración y posterior aplicación efectuada por los jueces demandados sobre la norma que sirvió de sustento a la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo interpuesta por la asociación recurrente es declarar la nulidad de la resolución de fecha 6 de marzo de 2012 que, en segunda instancia, desestimó la demanda de nulidad de resolución administrativa, porque se sustentó en la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF) que excedía los supuestos establecidos por la Ley 26461, incurriéndose en indebida motivación.

Sobre la posibilidad de un pronunciamiento atendiendo al fondo del asunto

2. Esta Sala del Tribunal, previamente, estima que los motivos en los cuales se ha sustentado el pronunciamiento desestimatorio —rechazo liminar— de la demanda, en el mejor de los casos, son impertinentes.
3. Según lo planteado en la demanda, la recurrente cuestiona un asunto constitucionalmente relevante: la presunta irregularidad del proceso contencioso-administrativo, por haberse emitido en él una decisión judicial que convalidó la aplicación de una norma presuntamente inconstitucional (D.S. 005-96-EF), la cual “excedería” los límites establecidos por la Ley 26461 en cuanto incorporó el supuesto de sanción por incorrecta asignación del valor de mercancía.
4. En el caso de autos, no se requiere la participación de los demandados, en tanto se aprecia que la recurrente cuestiona la irregularidad del proceso contencioso administrativo por haberse emitido en él una decisión judicial que convalidó la aplicación de una norma presuntamente inconstitucional (D.S. 005-96-EF) que excedería los límites establecidos por la Ley 26461.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07786-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC REPRESENTADO(A) POR BIVAC
DEL PERÚ S.A.C. (MARÍA FE DE
FÁTIMA AGUINAGA MESONES)

5. Ello, evidentemente, constituye un asunto de puro derecho, siendo innecesaria e irrelevante para resolver la presente causa la existencia previa de cualquier alegación o defensa de los órganos judiciales demandados y demás interesados, - pues, ante resoluciones judiciales que cuestionan a través del amparo contra resolución judicial la posición jurídica de los demandados, siempre y en todos los casos se encontrará reflejada en las mismas resoluciones que se cuestionan.
6. Por lo expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que tiene competencia para analizar el fondo de la controversia.

El amparo contra resoluciones judiciales arbitrarias

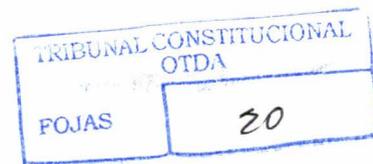
7. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha destacado que el amparo contra resoluciones judiciales se encuentra circunscrito a cuestionar decisiones que vulneren de forma directa los derechos constitucionales de las personas. La irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con vulneración de cualquier derecho fundamental, no solo en relación con los contemplados en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional (Cfr. Sentencia 03179-2004-AA, Fundamento 14).

Sobre la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

8. Alega la recurrente que la decisión judicial cuestionada convalidó la aplicación de una norma inconstitucional (D.S. 005-96-EF), que excedería los límites establecidos por la Ley 26461, al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta asignación del valor de mercancía, incurriéndose en indebida motivación.
9. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Cfr. Sentencia 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).
10. Asimismo, este Tribunal ha reiterado que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas requiere que el órgano decisor y, en su caso, los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07786-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC REPRESENTADO(A) POR BIVAC
DEL PERÚ S.A.C. (MARÍA FE DE
FÁTIMA AGUINAGA MESONES)

tomar una determinada decisión; implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea breve o concisa. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino —y sobre todo— de los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria, y, en consecuencia, será inconstitucional.

11. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal debe determinar si la decisión judicial cuestionada de fecha 6 de marzo de 2012 que, en segunda instancia, desestimó la demanda de nulidad de resolución administrativa, ha sido dictada o no respetando el contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que deberá incluir, por cierto, el pronunciamiento acerca de la aplicabilidad o constitucionalidad del D.S. 005-96-EF, que “excedería” los límites establecidos por la Ley 26461 al incorporar el supuesto de sanción por incorrecta asignación del valor de mercancía.

12. Sobre el particular, de fojas 39 a 47 obra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2012, que en segunda instancia desestimó la demanda de nulidad de resolución administrativa. En ella se aprecia que se convalida la decisión administrativa de imponerle sanción de multa a la recurrente argumentando que la infracción por incorrecta asignación del valor de mercancía se cometió cuando se encontraba vigente el D.S. 005-96-EF.

13. Ciertamente, la primera oración del segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces *prefieren* la primera (*énfasis añadido*).

14. Este Tribunal Constitucional entiende que tal redacción otorga a los jueces un margen de interpretación, para determinar lo constitucional y lo inconstitucional. En el caso concreto, no puede señalarse que el artículo 3 del D.S. 005-96-EF —al establecer que el error en la asignación del valor de la mercancía debía ser sancionado con multa— tenía que ser necesariamente inaplicado; máxime si tal dispositivo, *prima facie*, sigue lo prescrito por la Quinta Disposición Complementaria de la Ley 26461 que recogió el supuesto de error como objeto de sanción de multa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07786-2013-PA/TC

LIMA

ASOCIACIÓN BUREAU VERITAS -
BIVAC REPRESENTADO(A) POR BIVAC
DEL PERÚ S.A.C. (MARÍA FE DE
FÁTIMA AGUINAGA MESONES)

15. De este modo, la decisión judicial cuestionada se encuentra debidamente motivada, toda vez que explica las razones y fundamentos que dieron lugar a desestimar la demanda planteada, esto es, la aplicabilidad o constitucionalidad para ese caso de la sanción de multa, por incorrecta asignación del valor de mercancía, recogida en el D.S. 005-96-EF.
16. Por tanto, se declara que no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo contra resolución judicial, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

21 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL